

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 11001 33 36 719 2014 00152  
**Demandantes** : JÓSE ALDEMAR LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 11 de Noviembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

-. En sentencia proferida el 25 de junio de 2020, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del joven Guillermo López Chávez.

-. En virtud de lo anterior, se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de perjuicios morales:*

| DEMANDANTE                   | CALIDAD          | PERJUICIO |
|------------------------------|------------------|-----------|
| José Aldemar López           | Padre            | 100 SMLMV |
| Eduardo López Chávez         | Hermano          | 50 SMLMV  |
| Eidy Chávez González         | Abuela materna   | 50 SMLMV  |
| Nasly Yudari Chávez González | Tía materna      | 35 SMLMV  |
| Amparo Chávez González       | Tercera afectada | 15 SMLMV  |
| Fidelina González de Chávez  | Tercera afectada | 15 SMLMV  |

-. La anterior sentencia fue recurrida por la apoderada de la entidad demandada; recurso que fue sustentando en debida forma.

-. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído del 1 de octubre de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, la cual tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2020.

### 1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el que hace constar que mediante agenda llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020, dicho Comité dispuso conciliar el presente asunto.

### 1.2. ACUERDO CONCILIATORIO

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 11 de noviembre de 2020. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo De Bogotá, mediante sentencia del 25 de junio de 2020.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

***"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."***

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009<sup>1</sup>, que en su artículo 16 dispuso:

---

<sup>1</sup> Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### ***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial Jenny Adriana Pachón Sorza, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Por su parte, los aquí demandantes otorgaron poder al abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez, con facultad expresa para conciliar.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P. y en el artículo 160 del CPACA, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

#### ***b) Caducidad***

Frente a este punto, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue instaurada el día **10 de julio de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del señor Guillermo López Chávez, mientras se desempeñaba como soldado campesino, acaeció el **24 de julio de 2012**. Por ello se advierte que el término de caducidad del medio de control que nos ocupa, no se encuentra vencido, ya que el medio de control que nos ocupa, se interpuso dentro del término previsto en el artículo 164 – numeral 2- literal i, de la Ley 1437 de 2011.

#### ***c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público***

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico causado a los familiares del señor Guillermo López Chávez, quien

falleció cuando se desempeñaba como soldado campesino al interior de la entidad castrense. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al demandante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina<sup>2</sup>, como ocurre en el presente caso.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente<sup>3</sup>, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>4</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>5</sup> en los términos<sup>6</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento*

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>3</sup> Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

<sup>4</sup> Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

<sup>5</sup> Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

<sup>6</sup> Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

*necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait<sup>7-8</sup> de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

***No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.***” (Resaltados fuera de texto).

Ahora bien, en el presente caso está demostrado que el joven Guillermo López Chávez, para el mes de julio de 2012, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, como soldado campesino, cuando en la noche del 22 de julio para amanecer el 23, fue gravemente herido por uno de sus compañeros, a quien según lo narrado por los testigos presenciales de los hechos, se le accionó de manera accidental su arma de dotación.

Así las cosas, el contexto en el que muere la víctima se enmarca en un error, imprudencia o desatención a las normas de disciplina táctica, en el que incurre uno de sus compañeros disparándole en un lugar en el que le ocasiona la muerte casi de manera instantánea, de tal suerte que la muerte de Guillermo López Chávez aunque accidental y manos de uno de sus compañeros, resulta imputable al Ejército Nacional en primer lugar por la especial relación de sujeción a que estaba sometido como soldado campesino y en segundo lugar porque en este caso se concretó uno de los riesgos relacionados con el servicio militar, que excedía a lo que asume un ciudadano que cumple su deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

Bajo ese entendido, es dable concluir, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad demandada.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de los familiares y terceros afectados; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.<sup>9</sup>

Así, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados a los aquí demandantes, en el equivalente al 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 25 de junio de 2020, cifra que fue aceptada enteramente por la parte actora.

<sup>7</sup> Nota transcrita: “Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia.”

<sup>8</sup> Nota transcrita: “A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

*<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>”*

<sup>9</sup> Consúltense además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los aquí demandantes; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los demandantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad demandada, por la muerte del señor Guillermo López Chávez.

#### **d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### **e) Soporte documental**

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **11 de noviembre de 2020** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los aquí demandantes, por los perjuicios derivados de la muerte del señor Guillermo López Chávez.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**APROBAR** la conciliación judicial celebrada el **11 de noviembre de 2020**, ante este Despacho, entre entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los aquí demandantes; en los siguientes términos:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo De Bogotá, mediante sentencia del 25 de junio de 2020.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De*

conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014,  
de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 51 de fecha 27 de noviembre de 2020 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*Gladys Rocío Hurtado Suárez*  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d0d97f57e79b25a4fb413fe3a0501bcfa010ea54d5dc5c6b99db0430d7c  
d02cd**

Documento generado en 25/11/2020 05:43:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**